

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0290/2025/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE CORREDIGORA

Santiago de Querétaro, Qro., dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0290/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457625000327 presentada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la persona recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de dieciocho de junio de dos mil veinticinco dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457625000327, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "...En atención a los proyectos de investigación académicos realizados por quien aquí suscribe en cuanto al proceso de autorización de los Condominios y en atención al procedimiento que establece el propio código Urbano del Estado de Querétaro se solicita la siguiente información;

- Relativo al Condominio Arrebol" ubicado sobre el lote de terreno número 1 uno, de la manzana 2 dos, ubicado en Calle Sendero Alborada número #322 trescientos veintidós, del Fraccionamiento Villalba, Municipio de Corregidora, estado de Querétaro;

* ¿cuenta con el Registro del Reglamento Interno de dicho condominio?

* De ser afirmativo el punto anterior, ¿desde cuándo se cuenta con el registro?

*Proporcione una copia simple del Reglamento del Condominio Arrebol, así como constancia de su inscripción." (sic)

Otros datos para su localización: "En fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, mediante escritura pública número sesenta y ocho mil novecientos veintidós, tomo mil trescientos setenta y nueve, tirada ante la fe del Licenciada Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público de la Notaría Pública número 31 del Distrito Judicial, en Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, se hizo constar la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio horizontal consistente en áreas privativas denominado "Condominio Arrebol" ubicado sobre el lote de terreno número 1 uno, de la manzana 2 dos, ubicado en Calle Sendero Alborada número #322 trescientos veintidós, del Fraccionamiento Villalba, Municipio de Corregidora, estado de Querétaro, conformada por 79 setenta y nueve áreas para vivienda.

* La Licencia de ejecución de obras de urbanización del mismo es: OFICIO N0. DDU/DAU/1539/2018, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Corregidora en fecha 14/06/2018

* La autorización de venta de unidades privativas del mismo es: OFICIO N0.DDU/DAU/2126/2018, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Corregidora en fecha 28/08/2018

* La constancia de detalle de inscripción del Régimen de Propiedad en Condominio o Unidad Condominal fue realizada ante el registro Público de Propiedad y del Comercio en fecha 10/10/2018, mediante el documento 68922 de fecha 02/10/2018, de la Notaría 31." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SISCOE/UT/2790/2025 suscrito por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora,



Querétaro, en los siguientes términos:

"Después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos que integran el sector central de esta Municipalidad, se desprende la respuesta otorgada a través de los oficios número SDUMA/ST/DDU/DAU/221/2025 y SAY/CNJ/149/2025, suscritos por el licenciado Raúl Caballero Vázquez, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Licda. Nashiely González León, Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Corregidora, Querétaro.." (sic)

Respecto a la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, a través del oficio SDUMA/ST/DDU/DAU/221/2025, se manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y una vez analizada su petición, se sugiere solicitar la información al Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, por ser un requisito indispensable para la inscripción de la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio. Lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes."

Respecto a la respuesta emitida por la **Secretaría de Ayuntamiento**, a través del oficio SAY/CNJ/160/2025, se manifestó lo siguiente:

"En principio, es importante señalar que la Secretaría de Ayuntamiento, funge como instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en términos del artículo 25 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, que señalan lo siguiente:

Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro.

"ARTÍCULO 25.- La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El titular de la dependencia, no podrá ser miembro del Ayuntamiento y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto." (Sic)

Es decir, esta Secretaría tiene la competencia de someter a consideración del H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, lo relacionado con los Asuntos de Cabildo conforme a facultades y competencia constitucional y legal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, acuerdos, programas, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que administren el patrimonio del Municipio, organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal, en términos del artículo 15, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., y, una vez aprobados los Acuerdos de Cabildo correspondientes, en su caso, ordenar la publicación en medio de difusión oficial del Municipio de Corregidora, Qro., Gaceta Municipal "La Pirámide".

Aunado a lo anterior, el artículo 3 párrafo primero, fracción XIII, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, define como información a la contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven y que, especifica que la información pública es todo registro o dato contenido en los documentos que hayan sido creados u obtenidos en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren en su posesión y bajo su control.

En ese tenor, dentro del ámbito de competencia de esta dependencia, la Dirección de Justicia Administrativa adscrita a esta Secretaría, informaron que, derivado de una búsqueda minuciosa en los documentos y expedientes que obran en sus archivos, con fundamento en los artículos 303, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro; 16, fracción V, 27 fracción I y 28, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro; 25, del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora; 87, fracción II, del Reglamento en Materia de Convivencia y Administración Condominal para el Municipio de Corregidora, Qro., 4, fracciones III y IX y 5 Fracción I, del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro; 11, fracciones II y III, 67 fracción VIII, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se informa que, no obra Registro de Reglamento Interno relativo al "Condominio Arrebol ubicado sobre el lote de terreno número 1 uno, de la manzana 2 dos, ubicado en Calle Sendero Alborada número #322 trescientos veintidós, del Fraccionamiento Villalba", Municipio de Corregidora, Qro., o solicitud de revisión de reglamento para su posterior protocolización.

Razón por la cual, se informa de la imposibilidad jurídica y material para remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 8, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, de donde se advierte que, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que no obre en algún documento, como se transcribe a continuación:

"... ARTÍCULO 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o..." (Sic)



Lo subrayado y negrita añadida.

[...]

Al respecto, se informa que, tanto en el Código Urbano del Estado de Querétaro, como en el Reglamento en Materia de Convivencia y Administración Condominal para el Municipio de Corregidora, Qro., establecen la carga obligacional al Administrador del condominio de llevar a cabo el registro del Reglamento interior del Condominio de que se trate, ante la autoridad municipal, así como de entregar un ejemplar a todo arrendatario, comodatario, poseedor o nuevo adquirente en el condominio[...]

S Por otro lado, se hace de su conocimiento que, en atención a la competencia y atribuciones con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Corregidora, Querétaro, es posible que dicha dependencia pudiera ser también, la resguardante de la información solicitada, a saber, Reglamento Interno relativo al [...], Municipio de Corregidora, Qro.; lo anterior, como parte del expediente técnico que se hubiere formado al respecto en esa dependencia como área rectora en materia de desarrollo urbano, de conformidad con los artículos 47 y 49, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro.

L Por último, no pasa desapercibido que, de la propia solicitud de acceso a la información con número de folio 220457625000327, presentada por PEDRO ALBA, del aparatado denominado "Otros datos para su localización", se desprende entre otras cuestiones [...]

E Respecto de lo cual, se colige que la Notaría Pública número 31, puede ser también, depositaria del documento solicitado por el peticionario de información; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 240, del Código Urbano del Estado de Querétaro, el cual, establece en su párrafo segundo [...]"

Z **III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

O **Razón de la interposición:** "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demás aplicables de la Ley General de Transparencia, se expone lo siguiente; En atención a que el resultado por parte de quien suscribe la respuesta de mi petición fue negativo, omitiendo su deber de proporcionar la información que, por la naturaleza jurídica de su propio cargo (es enlace jurídico de Transparencia de la Secretaría de Ayuntamiento), tiene la potestad absoluta para requerir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio para realizar una búsqueda exhaustiva de mi petición de información. Lo anterior, incluso se deja entrever en su propia contestación al establecer que es posible que dicha autoridad la puede tener en atención a que es su competencia Directa y en esta secretaría pudiera estar dentro del expediente técnico. No debe pasar desapercibido que quien aquí suscribe, incluso como datos complementarios en la solicitud se agregó: * La Licencia de ejecución de obras de urbanización del mismo es: OFICIO N0. DDU/DAU/1539/2018, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Corregidora en fecha 14/06/2018 * La autorización de venta de unidades privativas del mismo es: OFICIO N0.DDU/DAU/2126/2018, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Corregidora en fecha 28/08/2018 Es decir, la autoridad municipal cuenta con la información directa para ubicar donde se encuentra esa información, e incluso lo reconoce como posibilidad, no obstante, omite su obligación al decir que no es un sujeto obligado. Siendo que en realidad, esta secretaría es un órgano centralizado del Municipio de Corregidora, es decir, su debido actuar hubiera sido: a) Buscar en sus archivos b) De no encontrar registro y al prever que se logra identificar dentro de un ente centralizado de su propia administración, realizar la petición hacia esta Secretaría. Pues un ente centralizado, pro su propia naturaleza, depende directamente tanto en su personalidad como en su patrimonio, caso distinto si fuera un descentralizado o un ajeno a este Municipio. c) Entregar la información conforme a derecho en tiempo y forma. Esta H. Autoridad de Transparencia, al margen jurídico aplicable, debe tomar en cuenta que; 1. La plataforma no establece la opción directa para requerir a esta Secretaría de Desarrollo Urbano, lo anterior por los argumentos lógicos y jurídicos ya explicados en el párrafo anterior. (Aplicabilidad de principio: nadie está obligado a lo imposible) 2. La autoridad Municipal reconoce la existencia de un expediente técnico dentro de esta secretaría y que posiblemente ahí se encuentre la información requerida. Por lo anteriormente expuesto se solicita; Se deje sin efectos la respuesta de solicitud de información realizada y se requiera a la autoridad emitir una nueva en la que requiera y proporcione la información." (sic)

A **IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

C **a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0290/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los



artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de Prevención: El siete de julio de dos mil veinticinco, esta Ponencia dictó acuerdo mediante el cual se previno a la persona recurrente a fin de que aclarara su agravio, precisando de manera concreta en qué consistía su motivo de inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 220457625000327, ello con el objeto de que existiera congruencia entre lo requerido en dicha solicitud y las causales de procedencia previstas para la tramitación del recurso de revisión. -----

La persona recurrente dio cumplimiento al requerimiento el diez de julio de dos mil veinticinco, dentro del plazo concedido, manifestando de manera expresa los motivos de inconformidad relacionados con la respuesta otorgada a la solicitud de información. -----

c) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220457625000327 presentada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/2790/2025, de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220457625000327 y suscrito por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SDUMA/ST/DDU/DAU/221/2025, de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Raúl Caballero Velázquez, Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/CNJ/160/2025, de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Nashiely González León, Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220457625000327 con fecha de respuesta de veintisiete de junio de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo



mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de julio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de cuatro de agosto dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante diversos oficios de los cuales destacan los siguientes: -----

Oficio SISCOE/UT/3191/2025, de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, signado por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, en los siguientes términos: -----

[...] Por lo anterior, a través de esta Unidad de Transparencia, se informa que se mantiene sentido de la respuesta que fue proporcionada a través del oficio SISCOE/UT/2790/2025, derivado de las contestaciones referidas en el párrafo que antecede, en razón de lo siguiente:

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Unidad de Transparencia, debidamente garantizó que la solicitud con número de folio 220457625000327, se turnara a todas aquellas unidades administrativas que, de acuerdo a su ámbito de competencia, pudieran tener dentro de sus archivos, la información que se solicitó, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual se acredita con copia certificada de los oficios número SISCOE/UT/2644/2025 y SISCOE/UT/2643/2025.*

2. *Del oficio número SAY/CNJ/160/2025, debidamente notificado como anexo del oficio número SISCOE/UT/2790/2025, que, por error humano involuntario, se citó como "SAY/CNJ/149/2025", no se desprende declaratoria de inexistencia por parte de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, pues únicamente se indicó que, no obraba la información solicitada por no haberse identificado en los archivos de la Dirección de Justicia Administrativa, a través de su Centro Municipal de Mediación, "Registro del Reglamento Interno", relativo al "Condominio Arrebol" del Fraccionamiento Villalba, Corregidora, Querétaro, aunado a que no obran elementos de convicción dentro del expediente en que se actúa que permitan suponer que ésta exista, pues el recurrente únicamente se limita a señalar que el recurso de revisión "procede en contra de la declaración de la inexistencia de la información por parte del Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora", en consecuencia, conforme al marco legal aplicable (principio de legalidad), no contar con "Registro del Reglamento Interno", relativo al "Condominio Arrebol" del Fraccionamiento Villalba, Corregidora, Querétaro, no conlleva a una inexistencia de la información como erróneamente lo señala el recurrente. [...]*

Es decir, en todo caso se trataría de la información que se obtenga y obre en posesión de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, como ente público a través del Centro Municipal de Mediación de la Dirección de Justicia Administrativa, derivado de las obligaciones del administrador del condominio de que se trate, previstas en el artículo 42, fracción XIII, del Reglamento en Materia de Convivencia y Administración Condominal para el Municipio de Corregidora, Querétaro.

Al respecto, como se manifestara en el oficio SAY/CNJ/160/2025, el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Reglamento en Materia de Convivencia y Administración Condominal para el Municipio de Corregidora, Querétaro, establecen la carga obligacional al Administrador del condominio de llevar a cabo el registro del Reglamento interior del Condominio de que se trate, ante la autoridad municipal, así como de entregar un ejemplar a todo arrendatario, comodatario, poseedor o nuevo adquirente en el condominio, tal como se transcribe a continuación:

Código Urbano del Estado de Querétaro:

Artículo 273. *El administrador será el representante legal de los condóminos en todos los asuntos comunes relacionados con el condominio y tendrá las facultades que le señalen la escritura constitutiva, los reglamentos correspondientes y la Asamblea General.*

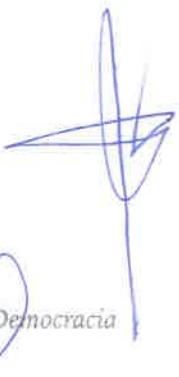
Artículo 274. *Para desempeñar el cargo de administrador se requiere: [...]*

La designación del administrador quedará asentada en el libro de actas de la Asamblea General. El administrador designado comunicará su nombramiento a la autoridad municipal correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 278. *Son obligaciones del administrador:*

XXIII. *Difundir y fomentar entre los condóminos, poseedores y habitantes del condominio, el conocimiento de este Código, la escritura constitutiva del régimen y el reglamento interno del condominio;*

XXX. *Realizar las demás funciones y cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo este Código, la reglamentación municipal, la escritura constitutiva del régimen y el reglamento interno del condominio.*



Artículo 287. **El administrador deberá entregar, con acuse fehaciente, a todo arrendatario, comodatario, poseedor o nuevo adquirente, un ejemplar del reglamento interno del condominio, momento desde el que será exigible a este y sus dependientes su cumplimiento; además verificará que esta obligación sea cumplida [...]**

(Lo resaltado es propio)

Reglamento en Materia de Convivencia y Administración Condominal para el Municipio de Corregidora, Querétaro:

ARTÍCULO 37.- En cada unidad condominal se deberá designar a un **administrador** quién será el representante legal de los condóminos en todos los asuntos comunes relacionados con el condominio y **tendrá las facultades que le señalen** la escritura constitutiva, del **presente reglamento** y la Asamblea General.

ARTÍCULO 38.- Para desempeñar el cargo de administrador se requiere:

[...]

La designación del administrador quedará asentada en el libro de actas de la Asamblea General. **El administrador designado comunicará su nombramiento al Centro Municipal de Mediación dentro de los quince días hábiles siguientes.**

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones y atribuciones del administrador:

XXXIII. Presentar el proyecto de su reglamento interno ante el Centro Municipal de Mediación para su debida validación y registro;

ARTÍCULO 56.- **El administrador deberá Presentar el proyecto del reglamento interno una vez se haya constituido el régimen de propiedad en condominio, ante el Centro Municipal de Mediación para solicitar su debida validación y registro.**

ARTÍCULO 57.- **El administrador deberá entregar, con acuse fehaciente, a todo arrendatario, comodatario, poseedor o nuevo adquirente, un ejemplar del reglamento interno del condominio, momento desde el que será exigible a este y sus dependientes su cumplimiento; además verificará que esta obligación sea cumplida.**

Lo anterior, en correlación con lo establecido en los artículos 27, fracción V, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro, y 4, fracción II, del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Corregidora, Querétaro, establece lo siguiente:

Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro:

ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo, y contará con las siguientes Unidades Administrativas
[...] V. Dirección de Justicia Administrativa..." (Sic)

Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Corregidora, Querétaro.

"Artículo 4. La Dirección de Justicia Administrativa, se integra por: [...]

II. Un Centro de Mediación; [...]

(Lo resaltado es propio)

De donde claramente se desprende que, el Centro Municipal de Mediación de la Dirección de Justicia Administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento, únicamente cuenta con registro de los reglamentos internos de aquellos condominios cuyos proyectos hayan sido presentados por parte de los administradores para su para su debida validación y registro.

En ese tenor, es que de acuerdo al ámbito de competencia y conforme a las facultades con que cuenta la Dirección de Justicia Administrativa adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, a través de su Centro Municipal de Mediación, con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, 11 fracciones II y III y 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, realizó una búsqueda minuciosa en los documentos y expedientes de esa Unidad Administrativa, sin que obrara la información solicitada, tal como se indicó mediante oficio SAY/CNJ/160/2025.

4. Por su parte, se reitera la contestación emitida mediante oficio número SDUMA/ST/DDU/DAU/221/2025, de fecha 23 de junio de 2025, en virtud de que la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio del "Condominio Arrebol" ubicado en Sendero Alborada número 322, fraccionamiento Villalba, fue emitida con fecha 23 de agosto de 2018, siendo que de conformidad a la normativa vigente en dicha fecha, no existía obligación legal alguna por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Corregidora, Querétaro, de crear o mantener un registro de Reglamentos Internos de Condominios.

5. Por lo antes vertido, se actualiza lo establecido en el artículo 8, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, en tanto que **ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que no obre en algún documento** [...]



6. No obstante lo anterior, con motivo del Recurso de Revisión RDAA/0290/2025/JMO, así como al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Municipio de Corregidora, Querétaro, tuvieron a bien **realizar una segunda búsqueda de información exhaustiva y razonable dentro de los documentos y expedientes**; por lo que me permito informarle que no se encontró con "Registro del Reglamento Interno", relativo al "Condominio Arrebol" del Fraccionamiento Villalba, Corregidora, Querétaro, a fin atender la solicitud de información del ahora recurrente.

7. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual establece que las Unidades de Transparencia tienen la atribución de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable**; se reitera amablemente la sugerencia de solicitar dicha información al **Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, por ser un requisito indispensable para la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio**, esto conforme al artículo 240, párrafo segundo, del Código Urbano del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente:

Artículo 240. Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán declarar su voluntad en escritura pública, en la cual se hará constar:

I. a XI. [...]

(Lo resaltado es propio)

Al apéndice de la escritura, se agregarán el plano general, los planos de cada una de las unidades de propiedad exclusiva y propiedad común detallando áreas destinadas a bodegas, medidores, amenidades, desecho de residuos; plantas, planos estructurales, sanitarios, eléctricos y de gas; documentos administrativos que dan origen a la autorización del condominio, así como el Reglamento interno del condominio. [...]"

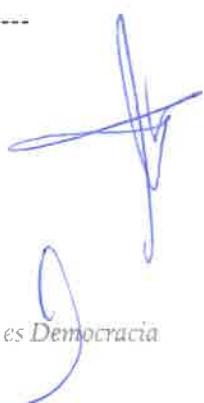
Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia certificada, consistente en el oficio número SISCOE/UT/2644/2025 de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. Eduardo Rafael Montoya Bolaños, Secretario del Ayuntamiento y suscrito por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia certificada, consistente en el oficio número SISCOE/UT/2643/2025 de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, dirigido al M. G. P. A. José Yamil Kuri Soto, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y suscrito por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----

El cinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción y ampliación de plazo. El once de septiembre de dos mil veinticinco, al haberse tenido por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista que le fue concedida y no existiendo diligencias adicionales pendientes de practicar, se emitió acuerdo mediante el cual se declaró formalmente cerrada la instrucción, ordenándose el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, toda vez que para el estudio y análisis integral del recurso de revisión resultó necesario un plazo mayor al ordinariamente previsto, se determinó ampliar el término para resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144, así como en las fracciones V y VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Corregidora, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviernan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII, respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, se advierte que una persona, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló solicitud dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro, mediante la cual requirió conocer si respecto de determinado condominio existía registro de su Reglamento Interno, precisando desde cuándo se cuenta con dicho registro; asimismo, solicitó se le



proporcionara copia simple del referido Reglamento, así como la constancia de inscripción correspondiente. -----

El Municipio de Corregidora en la atención a la solicitud de información informó que, tras turnar la solicitud a las áreas competentes (Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), no se localizó en los archivos el "Registro del Reglamento Interno" del Condominio Arrebol, ubicado en el Fraccionamiento Villalba. Señaló que no se trata de una declaratoria de inexistencia, sino de que dicho documento no obra en sus archivos, ya que *la obligación de registrarlo corresponde al administrador del condominio* conforme al Código Urbano y al Reglamento en Materia de Convivencia y Administración Condominal. Asimismo, precisó que al momento de la declaratoria de régimen (2018) no existía obligación para la Secretaría de Desarrollo Urbano de llevar registros de reglamentos internos. Finalmente, reiteró que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en sus archivos y orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento al Instituto Registral y Catastral del Estado, al ser la instancia facultada para resguardar dicho documento. -----

El recurrente interpuso el recurso de revisión correspondiente y, una vez atendida la prevención ordenada por esta Comisión, precisó los motivos de su inconformidad. En tal sentido, señaló como agravios: **i)** la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el sujeto obligado; **ii)** la negativa de permitir la consulta directa de la información solicitada; y **iii)** la falta, deficiencia o insuficiencia en la debida fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la autoridad responsable. -----

En el **informe justificado**, el sujeto obligado a través del oficio número SISCOE/UT/3191/2025, de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, signado por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, sostuvo que la solicitud fue debidamente turnada a las áreas competentes, quienes realizaron búsquedas exhaustivas *sin localizar el "Registro del Reglamento Interno" del Condominio Arrebol*. Señaló que no se declaró formalmente la inexistencia, sino que simplemente no obra tal documento en sus archivos, ya que la obligación de registrarlo corresponde al administrador del condominio conforme al Código Urbano y al Reglamento en Materia de Convivencia y Administración Condominal. Además, precisó que, al momento de la declaratoria de régimen en 2018, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente no tenía facultad legal para llevar un registro de reglamentos internos. En consecuencia, invocó los artículos 8 de la Ley local y 131 de la Ley General de Transparencia para justificar que no puede entregar información que no obra en sus archivos, reiterando la sugerencia de que la persona solicitante dirija su petición al Instituto Registral y Catastral del Estado, autoridad competente para contar con el reglamento como anexo de la escritura constitutiva del condominio. -----

Del análisis integral que realiza esta ponencia, se desprende que del **conjunto probatorio** (oficios SISCOE/UT/2790/2025; SDUMA/ST/DDU/DAU/221/2025; SAY/CNJ/160/2025; y el **informe justificado** SISCOE/UT/3191/2025) se acredita una **búsqueda exhaustiva y**



razonable en **todas las áreas competentes** sin **localización** del "registro del Reglamento" y al no **existir** constancia de que el documento **haya sido generado u obra bajo resguardo** del sujeto obligado.-----

Así mismo, la sola mención del solicitante sobre la posible ubicación en expedientes técnicos no desvirtúa el resultado de búsqueda ni invierte la carga probatoria. En consecuencia, el acto impugnado (respuesta que comunica no obrar la información y orienta) no puede transformarse en una orden de entrega, pues no es jurídicamente exigible proporcionar lo que no se posee, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

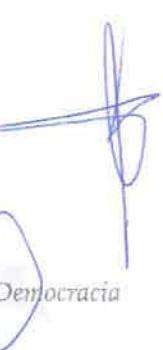
Por otro lado, el agravio relativo a "declaratoria de inexistencia" sostenido por el ahora recurrente, resulta inoperante; ello derivado de que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte un acuerdo del Comité de Transparencia ni declaratoria formal. Lo que hubo fue comunicación de no obrar en archivos (situación distinta a la "inexistencia" en términos formales), en virtud de la inoperancia, el agravio se construye sobre un hecho no acreditado en autos.-----

De las constancias de autos se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes, mismas que informaron no obrar en sus archivos el 'Registro del Reglamento Interno' del 'Condominio Arrebol'. Aunado a ello, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente precisó que, a la fecha de constitución del régimen (2018), **no existía obligación normativa de llevar un registro de reglamentos internos**. En tal virtud, al no acreditarse que la información sea generada o se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, resulta aplicable la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 154, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Dicha información fue puesta en conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, cumpliendo con lo dispuesto por la normatividad aplicable.-----

En ese sentido, al haberse modificado la respuesta inicial y proporcionado la información de manera congruente y suficiente, se subsanó el agravio expuesto en la interposición del recurso, quedando satisfecho el derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (LTAIPEQ), así como observados los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia que rigen el procedimiento.-----

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 149, fracción I y 154 fracción V, en relación con los artículos 13 y 121 de la LTAIPEQ, al haberse modificado el acto recurrido en favor del solicitante, lo que deja sin materia el presente recurso



de revisión.-----

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal.-----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121 y 140, se emiten los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Corregidora, Querétaro**.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 116, 119, 130, 140, 144 y 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se **sobresee** el recurso de revisión.-----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Cuarta Sesión Extraordinaria de Pleno**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE.-----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.----CONSTE.----
mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAE/0290/2025/JMO.



Constituyentes Nú. 102 Dte.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia